



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

**DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.**

JULIETA GARCÍA ZEPEDA, ANABET FRANCO CARRIZALES, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se que reforma el artículo 31 de la Ley del Patrimonio Estatal, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Patrimonio Estatal del Estado de Michoacán, es una ley desfazada de los tiempos modernos, muchos de sus artículos no coinciden a cabalidad con las instituciones y dependencias actuales de la administración pública, ni con la actual



legislación vigente en nuestra entidad, además, se contrapone con disposiciones federales de mayor jerarquía y sobre la que tendría que estar homologada.

Una de las incongruencias normativas la encontramos en el artículo 31 de dicho ordenamiento, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 31.- La subasta se hará sobre la base del avalúo que practique alguno de los Bancos locales o la Sucursal o Agencia de alguno de los Bancos Nacionales y si dichas instituciones no pudieren hacerlo, servirá de base el avalúo que mande practicar la Dirección del ramo por conducto de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno del Estado.”

Esta normativa en materia de subaste y avalúo de bienes estatales presenta los problemas siguientes:

- 1) La Ley federal marco de los bancos en nuestro país es la Ley de Instituciones de Crédito, que fue promulgada en 1990, 26 años después de la Ley de Patrimonio Estatal, pero, esta ley marco en materia instituciones de crédito no contempla la figura jurídica de bancos locales.
- 2) La Dirección de Obras Públicas del Gobierno del Estado, no tiene facultades para efectuar los avalúos de los bienes de Estado, ya que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, a la que se encuentra adscrita, no cuenta con facultades para tal efecto, contrario a ello, es la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, a quien le corresponde realizar los avalúos de bienes inmuebles del patrimonio



del Estado, para determinar las adquisiciones, arrendamiento y enajenación de estos, tal y como prevé el artículo 19, fracción LXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello quiere decir, que debemos de unificar y actualizar los adverbios imperativos de ambos mandatos jurídicos, para no contar en nuestra entidad con contradicciones de normas y con leyes que contravengan disposiciones federales, ya que, de acuerdo con el principio de jerarquía de la norma, la Ley del Patrimonio Estatal del Estado de Michoacán no puede contemplar figuras jurídicas que no existen en la Ley de Instituciones de Crédito, expedida por el Congreso de la Unión.

A su vez, no puede dotar la Ley del Patrimonio Estatal de atribuciones a una Dirección de Área del Poder Ejecutivo Estatal, que están encomendadas expresamente a una Secretaría de Estado con mayor jerarquía, ya que la norma específica que contiene las atribuciones de las dependencias del Poder Ejecutivo, es la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

También con objeto de armonizar los criterios nacionales en materia de avalúos de bienes del estado, es que en nuestra reforma incluimos a el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para que este pueda realizar los avalúos cuando así lo exija la normatividad federal o los convenios marco que al efecto se firmen para atender acciones interinstitucionales entre el Gobierno de México y el Gobierno Estatal.

A su vez, se define con esta iniciativa de manera correcta a las instituciones de crédito, con la finalidad de que no existas instituciones no reconocidas por la Ley.



Y por último se faculta a los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, para que puedan llevar a cabo los avalúos de bienes inmuebles del patrimonio estatal, para que así exista más certeza respecto al precio real de los bienes, lo cual solo se logra con el involucramiento de más personas jurídicas que puedan realizar dichas valoraciones en beneficio de la hacienda pública y de todas y todos los michoacanos.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 31 de La Ley del Patrimonio Estatal para quedar como sigue:

La subasta, se hará sobre la base del avalúo o de los avalúos que realicen cualquiera de las siguientes instituciones o personas:

- I. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán;
- II. El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
- III. Las instituciones de crédito del sistema bancario del país; y,



- IV. Cualquier especialista en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente.

Dichos avalúos también serán tomados en cuenta cuando se quiera precisar el valor de los bienes inmuebles de los cuales las entidades de la administración pública estatal, pretendan enajenar, permutar, adquirir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, mediante cualquier otro acto de derecho común cuando se requiera el avalúo conforme a lo establecido en la presente Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 07 del mes de octubre del año 2022.

A T E N T A M E N T E

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA

DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES

DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ

**DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ**